

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	03:40 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00401-00

DEMANDANTES: JULIAN STHIT MELO MANRIQUE

DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

En Villavicencio, a los 31 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: JAIRO CARMONA GARCÍA identificado con C.C. 79.055.971 y T.P. 145.387 del C.S.J.

Parte Demandada: DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO identificado con C.C. 86.075.713 y T.P. 169.318 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Contraloría Departamental del Vichada en virtud del poder visible a folio 197.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en el proceso sujeto a estudio. Se declara saneado el proceso. **Se notifica en estrados.** El apoderado de la entidad solicita que se analice la posible configuración del fenómeno de la caducidad pues considera que se ha configurado.

El Despacho le solicita que aclare si desea presentar recurso, y el apoderado indica que efectivamente interpone recurso de reposición, el cual pasa a sustentar, indicando que el acto demandado se expidió el 27 de junio de 2017 y se notificó al día siguiente, aunado a que la solicitud de conciliación se radicó cuando restaban cuatro (4) días para que feneciera el término para demandar, y una vez expedida el acta, la parte actora radicó el libelo el quinto día.

Acto seguido, se le corre traslado del recurso al apoderado del demandante, quien indica que debe contarse el término a partir de la ejecutoria del último acto que resolvió el recurso interpuesto en contra del fallo que impuso la sanción.

El Despacho decreta un pequeño receso para verificar la situación puesta de presente por el apoderado.

DECISIÓN

El Despacho indica que dicha situación no configura una irregularidad que es lo que se pretende determinar en esta etapa, sino que hace alusión a una excepción previa que debió proponerse con la contestación de la demanda, sin embargo, como no se hizo, se analizará en la etapa siguiente.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se indicó anteriormente, si bien la parte demandada no propuso la excepción de caducidad dentro de su contestación, analizará el Despacho de oficio esta situación, en virtud de la facultad oficiosa, indicando que no encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, para lo cual se tiene en cuenta que obra a folio 104 del expediente notificación por estado de fecha 28 de junio de 2017 del acto que resolvió el recurso de reposición impetrado por el demandante en contra del fallo que lo declaró responsable fiscal, por lo cual, el término de caducidad comenzó a contar a partir del día siguiente, esto es, desde el 29 de junio de 2017 y vencía el 29 de octubre del mismo año. Por otro lado, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 25 de octubre de 2017 por lo que el término se suspendió a partir de este mismo día, y la constancia fue expedida el día 27 de noviembre de 2017 y la demanda fue radicada el 30 siguiente, es decir, cuando apenas habían transcurridos tres (3) días de los cinco (5) que restaban para que fuera oportuna la demanda. Razón por la cual no operaba el fenómeno de caducidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la entidad enjuiciada no propuso excepciones previas, ni alguna de las que taxativamente contempla el numeral 6° del artículo 180 ibídem, se notifica en estrados la decisión ya adoptada.

El apoderado de la entidad interpone recurso de apelación el cual pasa a sustentar.

Acto seguido, se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie respecto del recurso de apelación incoado.

Culminada la intervención del apoderado del demandante, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, en virtud de que existe vacío respecto de este punto en lo relativo a la apelación contra el auto que decide excepciones previas, por lo cual se acude al CGP el cual indica que por regla general la apelación de los autos se surte en el efecto devolutivo salvo norma que expresamente indique sea en el suspensivo, lo cual no es del caso.

El apoderado de la entidad interpone recurso de reposición y en subsidio de queja basándose en el artículo 245 del CPACA, indicando que el artículo 243

ibídem señala que el recurso de apelación se debe conceder en el efecto suspensivo salvo los casos allí indicados.

Se corre traslado a la parte actora del nuevo recurso interpuesto por el apoderado de la entidad.

Finalizada la intervención del apoderado del demandante, el Despacho decide no reponer al decisión materia de inconformidad, esto es, el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, debido a que el artículo 243 del CPACA se refiere únicamente a los autos que allí taxativamente se enlistan, dentro de los cuales no se encuentra el que resuelve las excepciones, razón por la cual efectivamente hay vacío y se debe suplir con lo indicado en el CGP, como lo hizo el Despacho.

Ahora, como quiera que el artículo 245 del CPACA indica que el trámite del recurso de queja se surtirá conforme a las reglas del CPC (ahora CGP), se remite el Despacho al artículo 353 del CGP y pasa a indicarle al apoderado las piezas procesales a las cuales debe tomar copias para surtir el recurso de queja.

Acto seguido, se dispone dar continuación a la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El día 9 de marzo de 2012 la Contraloría Departamental del Vichada expidió acto administrativo de apertura de proceso de responsabilidad fiscal N° 2012-007 en contra de los señores Juan Carlos Ávila Juanias, Julián Stith Melo Manrique y Senen Ulpiano Murillo Hinojosa (fol. 18-28 y aceptado).
- El día 30 de enero de 2017 la misma entidad expidió auto de vinculación en contra del señor Nelson González Maragua (fol.29-31 y aceptado).
- El 7 de febrero del mismo año, el señor González Maragua rindió versión libre y espontánea dentro de dicho trámite (fol. 33-36 y aceptado).

- El día 30 de marzo de 2017, la Contraloría Departamental del Vichada profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal en contra de los señores Juan Carlos Ávila Juanías, Julián Stith Melo Manrique, Senen Ulpiano Murillo Hinojosa y Jairo Carmona García; igualmente decidió desvincular a Nelson González Maragua (fol. 37-57 y aceptado)
- Con fecha 26 de mayo de 2017, la entidad emitió fallo declarando responsabilidad fiscal en contra de los señores Juan Carlos Ávila Juanías, Julián Stith Melo Manrique, Senen Ulpiano Murillo Hinojosa y Jairo Carmona García (fol.58-77 y aceptado)
- El demandante radicó el día 22 de junio de 2017 recurso de reposición en contra de la anterior decisión (fol.78-81), el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, notificado por estado el día siguiente y ejecutoriado el 29 de junio de 2017 (fol.82-105).
- Con fecha 5 de julio de 2017 la Contraloría Departamental del Vichada expidió reporte para incluir al demandante en el Boletín de Responsables Fiscales, en virtud del fallo antes referenciado (fol.106), y remitió dicha información a la Procuraduría General de la Nación para el sistema SIRI de dicha entidad (fol.107), y el 3 de octubre siguiente se realizó el traslado de las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (fol.109-111).
- La Contraloría Departamental del Vichada suspendió términos procesales de los procesos de responsabilidad fiscal, a través de Resoluciones No. 167 del 19 de diciembre de 2014, 228 del 18 de diciembre de 2015, 037 del 7 de marzo de 2016, y los Autos del 22 de diciembre de 2016 y del 6 de abril de 2017 (fol.112-119).

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio.

Declarar la nulidad del fallo de fecha 26 de mayo de 2017 emitido por la Contraloría Departamental del Vichada dentro del proceso de responsabilidad fiscal N-2012-007, y del auto de fecha 27 de junio de 2017 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del referido fallo. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la entidad demandada levantar las sanciones fiscales y disciplinarias, así como los reportes en diferentes bases de datos generadas como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal del

demandante, y se repare pecuniariamente por los perjuicios morales en cuantía de 90 SMLMV.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2012-007 adelantado por la Contraloría Departamental del Vichada, operó el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declara fallida esta etapa en virtud de lo indicado por el apoderado de la entidad. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 142.

7.2. Parte demandada

Allegó el expediente administrativo en medio magnético (fol.182).

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede tomar una decisión final. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante y continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico

Cabe en primera medida hacer una distinción entre las figuras de caducidad y prescripción dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, pues mientras la primera recae sobre la acción fiscal (facultad para adelantar el trámite sancionatorio), la segunda atañe a la responsabilidad como tal, valga decir, a la conducta reprochada.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000¹, prescribe las circunstancias y términos que configuran estos fenómenos jurídicos, así:

"Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la ocurrencia del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.” (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción fiscal caduca al transcurso del término de cinco (5) años contados desde la ocurrencia del hecho, sin que se haya expedido auto de apertura del proceso de responsabilidad, en tanto que la responsabilidad fiscal prescribe transcurridos cinco (5) años desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, sin que se haya emitido providencia que la declare.

En cuanto a la suspensión de términos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, establece el mismo estatuto en su artículo 13, que opera en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de impedimentos o recusaciones, así:

“Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.” (Resalta el Despacho)

Es decir, que la norma es taxativa en cuanto a las causales de suspensión de los términos con que cuenta la administración para iniciar y fallar la acción fiscal, estableciendo únicamente tres (3) eventos como son la fuerza mayor, el caso fortuito o el trámite de un impedimento o recusación.

Sobre la diferenciación entre los fenómenos de caducidad de la acción fiscal y prescripción de la responsabilidad fiscal, ha realizado el Consejo de Estado las siguientes precisiones:

“La caducidad es el tiempo con el que cuenta la autoridad fiscal para iniciar el procedimiento correspondiente. En contraste, la prescripción, en este caso extintiva, es el lapso máximo con el que cuenta el Estado, en cabeza de la Contraloría, para proferir una decisión declarativa de la responsabilidad fiscal. En otras palabras, en el procedimiento de responsabilidad fiscal lo que caduca es la “acción fiscal”, en tanto lo que prescribe es la posibilidad de decretar, mediante el procedimiento fiscal, la existencia de responsabilidad. Entender la citada diferencia es de suma importancia, pues según la ley, los parámetros que permiten determinar cuándo hay caducidad o prescripción, son diferentes. Así pues, si se quiere saber si la “acción fiscal” caducó es menester identificar la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de la lesión al patrimonio público -extremo inicial- y la fecha del auto de apertura del procedimiento -extremo final-. En contraposición, si lo que se pretende es determinar si la responsabilidad fiscal prescribió, el parámetro a tener en cuenta es la fecha del auto de

apertura del procedimiento -extremo inicial- y la fecha en la que decisión definitiva quedó en firme -extremo final.”² (Negrilla fuera de texto original).

Y respecto de la suspensión de términos en el marco de este tipo de procesos, ha enfatizado el alto tribunal sobre su taxatividad, así:

“Tal y como lo afirman el demandante y lo avala el a quo, las causales para suspender los términos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal son taxativas y únicamente proceden cuando se presenten eventos de fuerza mayor, caso fortuito o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación, supuestos de hecho que no se presentaron en el caso sub iudice.”³ (Se resalta)”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se decidirá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Como se estableció en la fijación del litigio, la Contraloría Departamental del Vichada emitió auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, de fecha 9 de marzo de 2012, en contra del señor Julián Stith Melo Manrique y otros dentro del proceso 2012-007 (fol.18-28).

Conforme a lo anterior, el término de cinco (5) años de que trata el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 vencía el 9 de marzo de 2017, sin embargo, el fallo que declaró la responsabilidad del actor fue emitido el día 26 de mayo de 2017 (fol.58-77), cuando dicho lapso ya había fenecido, pero alegando la entidad que hubo tres (3) suspensiones de términos dentro del proceso, así:

“Es preciso aclarar que el proceso fue suspendido en tres (3) oportunidades así: la primera ordenada mediante resolución No. 167 de fecha 19 de diciembre de 2014, obrante a folio 87, por el lapso de tiempo comprendido entre el 22 de diciembre de 2014 y el 15 de enero de 2015, debido a un periodo compensatorio otorgado a los funcionarios de la entidad; la segunda por Resolución No. 228 del 18 de diciembre de 2015, visible a folios 97 y 98, desde el 18 de diciembre de 2015, ordenándose su reanudación el día 7 de marzo de 2016 según Resolución No. 037 de la misma fecha (folio 99), debido a la ausencia del único profesional que al interior de la entidad tiene asignada la función de adelantar los procesos, sin que pudiera designarse nuevo profesional por motivos de fuerza mayor; estos actos administrativos fueron proferidos por el Contralor Departamental y debidamente notificados mediante publicación en página web y cartelera de la entidad; la tercera, mediante Auto de Trámite proferido el 22 de diciembre de 2016 (folio 119), desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 13 de enero de 2017, debido a un periodo compensatorio otorgado a los funcionarios de la entidad, por lo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el tiempo que permaneció suspendido el proceso no se computa con el término de prescripción, contando entonces el despacho con este término para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 15 de febrero de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 25000-23-24-000-2003-00462-01.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2012, Rad.: 25000-23-24-000-2004-00840-01, Actor: José Raúl Pinilla Martínez, M.P. María Claudia Rojas Lasso

proferir decisión de fondo y en firme, sin que se haya configurado tal fenómeno.”
(Fol.60 del expediente)

De esta manera vemos que la entidad alegó como causales de suspensión de los términos procesales, circunstancias que se apartan de las expresamente señaladas en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, pues como se ha dejado sentado, solo es viable suspender términos en casos de fuerza mayor, caso fortuito o el adelantamiento de impedimentos o recusaciones.

Para ello, debe acudirse al artículo 64 del Código Civil, que define la fuerza mayor o caso fortuito como:

“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Conforme a lo anterior, resulta inviable entonces que se suspendan los términos por el otorgamiento de compensatorios a los empleados de la entidad en temporada decembrina o de semana santa, pues estas circunstancias no configuran una fuerza mayor o caso fortuito a la luz de la norma precitada, toda vez que no se trata de situaciones imprevistas o imposibles de resistir, pues enmarcan incluso un actuar voluntario de la administración, y tampoco se justifica la ausencia temporal de un empleado, por lo que dichas suspensiones no son legalmente admisibles, y en consecuencia, en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el señor Julián Stith Melo Manrique operó el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal.

La anterior circunstancia generará un fallo acogiendo la solicitud de nulidad de los actos enjuiciados, y el restablecimiento deprecado en la pretensión TERCERA, sin embargo, no se accederá a la solicitud de condena por perjuicios morales, ya que estos no fueron demostrados.

Tampoco se accederá a la solicitud de ordenar el retiro de la compulsa de copias realizada a la Fiscalía General de la Nación, pues conforme con el artículo 9 de la norma tantas veces mencionada, *“el vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.*

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría Departamental del Vichada en contra del señor Julián Stith Melo Manrique dentro del proceso 2012-007, así como del auto de fecha 27 de junio de 2017 que decidió de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado en contra de dicho fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Contraloría Departamental del Vichada tomar las medidas pertinentes para levantar las sanciones fiscales y disciplinarias impuestas al señor Julián Stith Melo Manrique, derivadas de la declaratoria de responsabilidad fiscal efectuada dentro del proceso 2012-007, y se proceda a retirar todos los reportes en las diferentes bases de datos a que haya lugar.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

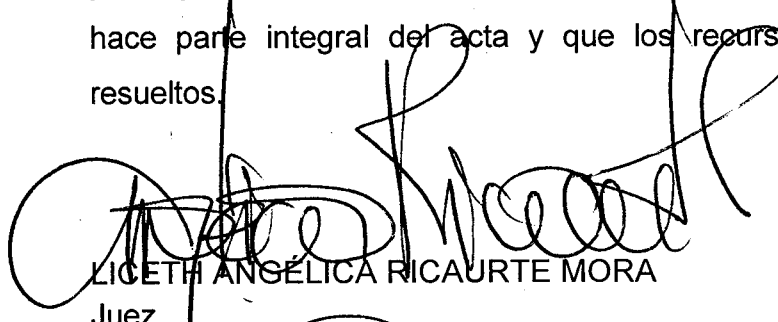
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

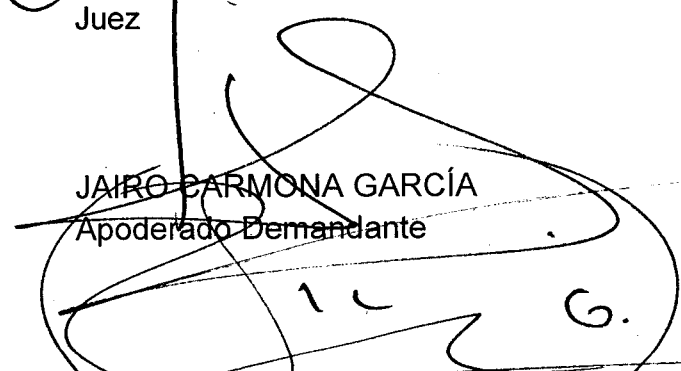
Parte actora: Sin recursos

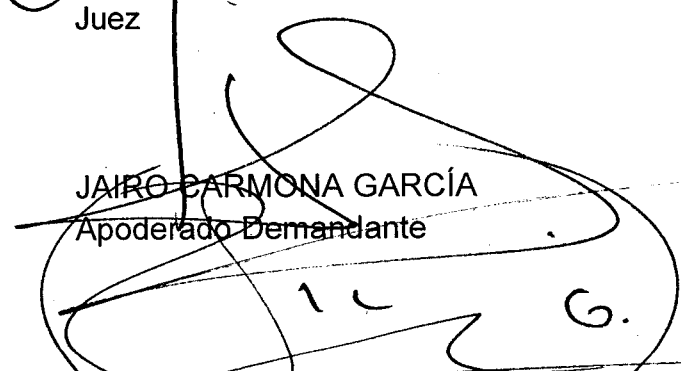
Parte demandada: Hará uso del derecho de apelar dentro del término legal.

El Despacho indica a la entidad que en caso de ejercer su derecho de apelar la sentencia no será necesario tomar las copias para surtir los recursos de apelación y queja interpuestos en la etapa de excepciones previas, pues todas las decisiones deberán ser decididas en conjunto por el superior.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:40 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JAIRO CARMONA GARCÍA
Apoderado Demandante


DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO
Apoderado Contraloría Dptal. Viehada

